



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 072 -2019-SUNARP/SN

Lima, 21 MAR. 2019

VISTOS, el recurso de apelación presentado por el trabajador Carlos Alberto Pastor Casas contra las Resoluciones Nos. 377 y 379-2018-SUNARP/ZRN°V-JEF, mediante las cuales se le concedió licencia sin goce de haber con eficacia anticipada a partir del 21 de setiembre al 6 de octubre de 2018; el Informe N° 96-2019-SUNARP/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de fecha 15 de junio 2018, el trabajador Carlos Alberto Pastor Casas solicitó licencia sin goce de haber del 7 de setiembre al 6 de octubre de 2018, de conformidad al literal b) del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, aduciendo que en su calidad de servidor público como Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto requería dicha licencia para postular en las elecciones del 7 de octubre de 2018 como Vice Gobernador del departamento de la Libertad;

Que, con la Resolución N° 217-2018-SUNARP-ZRN° V-JEF del 19 de junio de 2018, la Jefatura de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo resolvió declarar improcedente la referida solicitud de licencia sin goce de haber; fundamentando tal decisión en que el servidor público solicitante no administra ni maneja fondos del Estado; por lo que, no le resulta aplicable el literal b) del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales;

Que, mediante la Resolución N° 250-2018-SUNARP/SN, de fecha 28 de setiembre de 2018, notificada a la Zona Registral N° V-Sede Trujillo el 2 de octubre de 2018, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 217-2018-SUNARP-ZRN°V-JEF, que declaró improcedente la licencia sin goce de haber presentada por el señor Carlos Alberto Pastor Casas;

Que, como consecuencia de lo anterior, el 4 de octubre de 2018, la Jefatura de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo emitió la Resolución N° 377-2018-SUNARP-ZRN°V-JEF, resolviendo otorgar licencia sin goce de haber al trabajador Carlos Alberto Pastor Casas, con eficacia a partir del 7 de setiembre al 6 de octubre de 2018;

Que, mediante el Informe N°458-2018-ZRN°VST-UADM-PER, de fecha 5 de octubre de 2018, el especialista en personal de la Zona Registral N° V – Sede

Trujillo informa que el trabajador Carlos Alberto Pastor Casas ha laborado hasta el 20 de setiembre de 2018, luego de lo cual se le otorgó descanso vacacional por 15 días, del 21 de setiembre de 2018 al 5 de octubre de 2018; motivo por el cual se le canceló todas sus remuneraciones que le corresponden al mes de setiembre de 2018;

Que, en virtud de lo señalado en el informe anterior, se emitió la Resolución N°379-2018-SUNARP-ZRN°V-JEF, de fecha 5 de octubre de 2018, precisando el artículo primero de la Resolución N°377-2018-SUNARP-ZRN°V-JEF, en el sentido que la licencia sin goce de haber inicia con eficacia anticipada el 21 de setiembre de 2018, debido a que el trabajador había laborado desde el 7 al 20 de setiembre de 2018;

Que, el 15 de octubre de 2018, el trabajador Carlos Alberto Pastor Casas presentó el recurso de apelación contra las Resoluciones Nos. 377 y 379-2018-SUNARP-ZRN°V-JEF, solicitando que sea elevado al Tribunal del Servicio Civil, a fin de que declare fundado el recurso de apelación, dejando sin efecto las mencionadas resoluciones y; en consecuencia, se disponga la validez y eficacia del Memorándum N°224-2018-ZR N° V-JEF que programó las vacaciones del recurrente a partir del 21 de setiembre de 2018;

Que, mediante el Informe N° 621-2018-ZRN°V-UAJ de fecha 19 de octubre de 2018, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, opina que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para resolver la apelación planteada y que corresponde ser resuelto por el Superintendente Nacional de los Registros Públicos. Es así que, mediante el Oficio N°1016-2018-ZRN°V-JEF, el Jefe de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo remite el recurso de apelación al Superintendente Nacional;

De la competencia del Titular de la Sunarp

Que, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las siguientes materias: a) acceso al servicio civil, b) evaluación y progresión en la carrera, c) régimen disciplinario y d) terminación de la relación de trabajo, siendo la última instancia administrativa en estas materias;

Que, siendo esto así, cualquier controversia que no verse sobre las materias antes descritas, deberá ser resuelto por la Entidad que emitió el acto impugnado;



Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se advierte que este tiene por objeto que se revierta la decisión contenida en las Resoluciones Nos. 377 y 379-2018-SUNARP-ZRN°V-JEF, que disponen otorgarle licencia sin goce de haber, por el periodo comprendido del 21 de setiembre al 6 de octubre de 2018, pretendiendo, además, que se mantenga la validez y eficacia del Memorándum N° 224-2018-ZR N° V-JEF que programó sus vacaciones a partir del 21 de setiembre al 5 de octubre de 2018;

Que, bajo esa premisa, nos encontramos ante una controversia de índole remunerativo, distinto a las materias que son de competencia del Tribunal del Servicio Civil; toda vez que las resoluciones impugnadas que otorgaron las licencias sin goce de haber no permitieron la eficacia de las vacaciones programadas del impugnante; lo que además tiene impacto en la liquidación y pago de beneficios laborales;

Que, en ese contexto, por razón de la materia, corresponde a este despacho asumir competencia para resolver el presente recurso de apelación en última instancia administrativa;

Que, siendo deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Sobre la eficacia de las Resoluciones Nos 377 y 379-2018-SUNARP-ZRN°V-JEF

Que, a través de las Resoluciones Nos 377 y 379-2018-SUNARP-ZRN°V-JEF de fechas 4 y 5 de octubre de 2018, respectivamente, se concedió al señor Carlos Alberto Pastor Casas licencia sin goce de haber, con eficacia anticipada a partir del 21 de setiembre hasta al 06 de octubre de 2018;

Que, con fecha anterior a dichas resoluciones mediante el Memorándum N° 224-2018-ZRN°V-JEF de fecha 24 de julio de 2018, se programó las vacaciones del citado servidor, otorgándosele descanso vacacional a partir del 21 de setiembre al 05 de octubre de 2018;

Que, como resulta evidente al momento de la expedición de las resoluciones cuestionadas, el impugnante se encontraba gozando de sus vacaciones, las mismas que culminaron el 5 de octubre de 2018;

Que, sobre la eficacia anticipada de la decisión administrativa debe señalarse que es una acción de naturaleza excepcional, debiéndose emplear de manera restrictiva y siempre que concurren los requisitos establecidos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS (norma vigente y aplicable al acto impugnado);

Que, en efecto, el citado artículo establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, de este modo, para que un acto administrativo sea retroactivo, la administración debe evaluar la concurrencia de los siguientes requisitos: i) que sea favorable a los administrados, ii) que el acto no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y iii) que el supuesto de hecho justificativo de la dación del acto exista a la fecha en la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto;

Que, remitiéndonos a las resoluciones impugnadas que otorgaron licencia sin goce de haber con eficacia anticipada, se observa que resultarían desfavorables para el impugnante, en tanto se le estaría restringiendo el uso de su descanso vacacional, lo que conlleva además que deba reembolsar la remuneración que fuera abonada de manera oportuna. Asimismo, se afectaría derechos fundamentales como el descanso vacacional y la remuneración que posee una naturaleza alimentaria. Además, las resoluciones cuestionadas no podrían surtir efectos, porque a la fecha de su emisión el descanso vacacional ya se había gozado, no siendo posible que estas se reemplacen con una licencia sin goce de remuneración;

Que, en ese sentido, resulta evidente que se omitió verificar los requisitos establecidos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en ese entonces, para dotar de eficacia anticipada a las resoluciones impugnadas, por lo que corresponde dejarlas sin efecto;

Que, mediante el Informe N° 96-2019-SUNARP/OGAJ del 8 de febrero de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente declarar fundada la apelación interpuesta contra las Resoluciones Nos 377 y N° 379-2018-SUNARP-ZRN°V-JEF, por disponerse su eficacia anticipada, inobservando el artículo 17 del cuerpo normativo citado en el considerando que antecede;



De conformidad con lo dispuesto en el literal I) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Pronunciamiento

Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Carlos Alberto Pastor Casas contra las Resoluciones Nos. 377 y 379-2018-SUNARP-ZRN°V-JEF, que dispusieron la licencia sin goce de haber al recurrente del 21 de setiembre al 6 de octubre de 2018 y, por tanto, déjese sin efecto las referidas resoluciones.

Artículo 2°.- Remisión de expediente administrativo

Remitir el expediente administrativo materia del presente pronunciamiento a la Jefatura de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo para las acciones propias de su competencia y se cumpla con notificar la presente resolución al apelante.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.



MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP